



0000590
QUINIENTOS NOVENTA

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

A fojas 245, téngase presente.

A fojas 246, a lo principal y al otrosí: estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Pablo Silva-Paredes P. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso RUC 231007812-0 RIT 1836-2023, seguido ante el 7° Tribunal de Garantía;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad al carecer de fundamento plausible, presentando peticiones que exceden las competencias constitucionales de esta Magistratura;

4°. Que, el requirente acciona en el marco de un proceso penal iniciado por querella en su contra por los delitos de instrumento público falso, fraude procesal y otros, alegando que el Ministerio Público ha decidido no perseverar en la investigación conforme al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Señala que esta decisión fue comunicada con fecha 19 de junio de 2025, citándose a audiencia para el 8 de agosto de 2025 para comunicar la decisión de no perseverar, la que posteriormente fue fijada para el 24 de octubre de igual año;

5°. Que, el conflicto constitucional invocado dice relación con una vulneración de los artículos 6°, 7°, 8°, 19 N°s 1, 2, 3 y 24, 76 y 83 de la Constitución Política de la República. Arguye que la aplicación del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal impide el acceso a un procedimiento racional y justo, vulnera el derecho a la acción penal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, junto con

solicitar la inaplicabilidad de dicha norma, el requirente pide que esta Magistratura ordene al Ministerio Público "agotar todas las diligencias de investigación pendientes", "formalizar la investigación" y "presentar acusación en contra de los imputados". Equivalente petición rola a fs. 246;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por el requirente tanto en lo principal como en los otrosíes, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino también, que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito competencial de esta Magistratura. Como fuera resuelto en Rol N° 16.390, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto, constituyendo un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador;

8°. Que, en la especie, el requirente no sólo solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, sino que además solicita que esta Magistratura ordene al Ministerio Público realizar determinadas actuaciones procesales específicas, tales como "agotar todas las diligencias de investigación pendientes", "formalizar la investigación" y "presentar acusación en contra de los imputados". Estas peticiones exceden manifiestamente las competencias constitucionales de este Tribunal, toda vez que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad está limitada a declarar inaplicable una norma legal en un caso concreto, sin que esta Magistratura pueda impartir órdenes o instrucciones a otros órganos del Estado respecto del ejercicio de sus funciones específicas;

9°. Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar



normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. El requirente confunde la naturaleza y alcance de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo que esta Magistratura actúe como una instancia revisora de las decisiones administrativas del Ministerio Público, función que no le corresponde en el marco de sus atribuciones constitucionales. La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar que el Tribunal Constitucional supervise o dirija la actuación de otros órganos del Estado, sino exclusivamente para evitar la aplicación de una norma legal que en el caso concreto produzca efectos contrarios a la Constitución;

10°. Que, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos o de actuaciones administrativas si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo. Lo planteado en el libelo no se condice con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento del mandato competencial del artículo 93 N° 6 constitucional;

11°. Que, por lo expuesto, concurren en la especie el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece, junto con las peticiones que exceden las competencias de esta Magistratura, impiden constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados que pueda ser resuelto mediante la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000593
QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.698-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 19/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 20/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 19/08/2025



Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/08/2025



0CF36437-FA9F-4386-A195-BC1125123BCB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.